

ANEXO III

VALOR DIARIO COMPLEMENTO POR CANTIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO PARA EL EJERCICIO 1991
(INCREMENTA UN 12% EL VALOR DE LA HORA EXTRAORDINARIA)

NIVEL	CATEGORIA	NUMERO DE TRIENIOS							
		0	1	2	3	4	5	6	7
1	Capitán	1.143	1.179	1.214	1.249	1.281	1.320	1.351	1.384
2	Jefe Máquinas	1.089	1.122	1.155	1.185	1.218	1.249	1.284	1.318
3	1º Oficial	918	945	971	997	1.028	1.056	1.085	1.114
4	2º Oficial	799	824	847	875	897	922	947	973
5	3º Oficial	736	756	778	798	824	845	864	883
6	Maestranza I	647	666	686	706	726	742	762	781
7	Maestranza II	622	639	656	677	694	712	732	753
8	Engrasador	598	615	633	650	672	690	708	727
9	Marinero	594	611	628	647	668	680	700	722
10	Marmitón	523	537	549	569	583	597	614	632

NOTA.- Este complemento se percibirá exclusivamente durante los periodos de embarque, no sobrepasando por tripulante y año la cantidad correspondiente a 225 días.

9688

RESOLUCION de 16 de abril de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Dirección General de Medios de Comunicación Social (revisión salarial año 1990).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Dirección General de Medios de Comunicación Social (revisión salarial año 1990), que fue suscrito con fecha 15 de marzo de 1991, de una parte, por Delegados de Personal de la citada Dirección General, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1991.-El Director general, Francisco J. González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA DIRECCION GENERAL DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

Revisión salarial para 1990

Periodo de vigencia: El presente acuerdo de revisión salarial tendrá vigencia desde el día 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1990.

Antigüedad: Se fija una cantidad de 3.300 pesetas mensuales para los trienios devengados con posterioridad al 31 de diciembre de 1985.

Tabla salarial 1990

Nivel	Salario base mensual	Salario base anual
	Pesetas	Pesetas
1	161.868.	2.266.152
2	132.201	1.850.814
3	119.681	1.675.534
4	109.840	1.537.760
7	80.321	1.124.494
8	73.392	1.027.488

Tabla complementos puestos de trabajo 1990

Nivel	Importe mensual	Importe anual
	Pesetas	Pesetas
1 y 2	37.685	452.220
3 y 4	30.892	370.704
7	27.496	329.952
8	14.640	175.680

Acción social: El Fondo de Asistencia Social para 1990 se cifra en 1.984.002 pesetas, de las que corresponden 745.604 pesetas al fondo de productividad.

Cláusula de revisión salarial: En 1990 y en el marco de los Acuerdos entre Gobierno y Centrales Sindicales publicados por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de junio de 1990, se aplicará una revisión salarial al personal laboral incluido en el ámbito del presente Convenio en el caso en que el IPC previsto sea superado por el IPC registrado en el ejercicio.

Dicha revisión se fijará de forma que el incremento de las retribuciones, una vez incorporada la mencionada revisión, mantenga la misma diferencia en puntos respecto al IPC registrado que la original incluida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en relación con el IPC previsto.

La instrumentación de esta revisión se establecerá, cuando proceda, a partir de la desviación del IPC previsto y la tasa interanual de precios noviembre sobre noviembre. Dicha revisión será consolidable a todos los efectos.

El incremento que, en su caso, resulte de la masa salarial para 1990 se distribuirá con los mismos criterios utilizados en la revisión salarial de dicho año.

Quedan modificados el artículo 38, apartado de «Antigüedad», y el artículo 42 del Convenio Colectivo, en el único sentido de sustituir en los mismos las cantidades anteriormente vigentes por las pactadas para 1990.

**MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACION**

9689

ORDEN de 4 de abril de 1991 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales de Trigo, Cebada, Avena, Centeno, Arroz y Triticale.

La modificación de las fechas de recepción de solicitudes y de material, la adaptación al sistema de muestra única para los ensayos de identificación, adoptado ya por varios Estados Miembros de la Comuni-

dad Económica Europea, así como la experiencia de funcionamiento adquirida, aconseja introducir ciertas modificaciones en el Reglamento de Inscripción de Variedades Comerciales de Trigo, Cebada, Avena, Centeno, Arroz y Triticale, aprobado por Orden de 28 de abril de 1975, modificada posteriormente por las Ordenes de 4 de febrero de 1982, 23 de mayo de 1986 y 4 de abril de 1988. Por todo ello dispongo:

Primero.—Se sustituye el apartado nueve del anexo único de la Orden de 28 de abril de 1975 por el siguiente:

«Nueve.—Será necesario remitir las cantidades citadas anteriormente todos los años mientras se efectúen los ensayos, a excepción de aquellas destinadas a la realización de los ensayos de identificación, que se facilitarán sólo el primer año. En caso de interrupción o falta del envío de material exigido sin justificación alguna por parte del solicitante o su representante, se archivará el expediente de solicitud de inscripción correspondiente. Por el Registro de Variedades Comerciales se comunicará oportunamente el momento en que se den por finalizados los citados ensayos.»

Segundo.—Se sustituyen los apartados seis, siete y diez del citado Reglamento de Inscripción, que figuran en la Orden de 23 de mayo de 1986, por los siguientes:

Apartado seis:

«Las fechas límites para la presentación de las solicitudes serán las siguientes:

Trigo invierno: 1 de agosto.
Trigo primavera: 15 de agosto.
Cebada invierno: 1 de agosto.
Cebada primavera: 15 de agosto.
Avena invierno: 1 de agosto.
Avena primavera: 15 de agosto.
Centeno: 1 de agosto.
Triticale: 1 de agosto.
Arroz: 1 de enero.

En el caso de que la presentación de solicitudes se lleve a cabo en fecha posterior a la señalada no se tendrá en cuenta a efectos de ensayos hasta la campaña siguiente.»

Apartado siete:

«Con objeto de llevar a cabo los ensayos y determinaciones que se prevén en el apartado 24 del Reglamento General deberá suministrarse en la sede del Instituto, situada en la carretera de La Coruña, kilómetro 7,500 (28040 Madrid), el siguiente material para cada variedad solicitada:

Para ensayos de identificación (sólo el primer año):

Trigo invierno y primavera: 5 kilogramos de semilla y 240 espigas.
Cebada invierno y primavera: 5 kilogramos de semilla y 240 espigas.
Avena invierno y primavera: 5 kilogramos de semilla y 240 espigas.
Centeno: 5 kilogramos de semilla.
Triticale: 5 kilogramos de semilla y 240 espigas.
Arroz: 3 kilogramos de semilla y 150 panículas.

Cuando se solicite la inscripción de una variedad híbrida será obligatoria la entrega del material correspondiente a todos los componentes hereditarios que intervengan, así como del propio híbrido.

Se indicará para cada uno de los componentes hereditarios si se trata o no de material de dominio público, así como en cualquier caso el origen de los mismos.

Para ensayos de valor agronómico (anualmente):

Trigo invierno y primavera: 50 kilogramos de semilla.
Cebada invierno y primavera: 50 kilogramos de semilla.
Avena invierno y primavera: 30 kilogramos de semilla.
Centeno: 30 kilogramos de semilla.
Triticale: 50 kilogramos de semilla.
Arroz: 15 kilogramos de semilla.

Las cantidades anteriormente referidas se suministrarán en los casos en que la inscripción se solicite con el fin de incluir la variedad en la Lista de Variedades Comerciales.

Cuando se solicite exclusivamente la inscripción de la variedad en la Lista de Variedades Comerciales para la Exportación será necesario suministrar solamente el material requerido para los ensayos de identificación.»

Apartado diez:

«Las fechas límites de entrega de material para cada campaña y especie serán las siguientes:

Trigo invierno: 1 de septiembre.
Trigo primavera: 15 de septiembre.
Cebada invierno: 1 de septiembre.
Cebada primavera: 15 de septiembre.

Avena invierno: 1 de septiembre.
Avena primavera: 15 de septiembre.
Centeno: 1 de septiembre.
Triticale: 1 de septiembre.
Arroz: 1 de febrero.

En el caso de que la entrega de material se lleve a cabo en fecha posterior a la mencionada, la variedad quedará excluida de los ensayos correspondientes a las siembras que se efectúen inmediatamente después, procediéndose a la inutilización del mismo cuando no se pasase a retirarlo.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9690 *ORDEN de 4 de abril de 1991 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción en el Registro de Variedades Comerciales de Maíz, Sorgo e Híbridos de Sorgo y Pasto del Sudán.*

La modificación de las fechas de recepción de solicitudes y de material, la adaptación al sistema de muestra única para los ensayos de identificación, adoptado ya por varios Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como la experiencia de funcionamiento adquirida, aconseja introducir ciertas modificaciones en el Reglamento de Inscripción de Maíz, Sorgo e Híbridos de Sorgo y Pasto del Sudán, aprobado por Orden de 1 de julio de 1985, modificado posteriormente por las Ordenes de 23 de mayo de 1986 y 4 de abril de 1988.

Por todo ello, dispongo:

Primero.—Se sustituye el apartado nueve del anexo único de la Orden de 1 de julio de 1985 por el siguiente:

«Nueve.—Será necesario remitir las cantidades citadas anteriormente, todos los años mientras se efectúen los ensayos, a excepción de aquellas destinadas a la realización de los ensayos de identificación que se facilitarán sólo el primer año. En caso de interrupción o falta de envío de material exigido sin justificación alguna por parte del solicitante o su representante se archivará el expediente de solicitud de inscripción correspondiente. Por el Registro de Variedades Comerciales se comunicará oportunamente el momento en que se den por finalizados los citados ensayos.»

Segundo.—Se sustituyen los apartados seis, siete y diez del citado Reglamento de Inscripción, que figuran en la Orden de 23 de mayo de 1986, por los siguientes:

Apartado seis:

«La fecha límite para presentación de las solicitudes será, para cualquier variedad, con independencia de la especie a que pertenezca, el 1 de enero:

En el caso de que la presentación de solicitudes se lleve a cabo en fecha posterior a la señalada no se tendrá en cuenta a efectos de ensayos hasta la campaña siguiente.»

Apartado siete:

«Con objeto de llevar a cabo los ensayos y determinaciones que se prevén en el apartado 24 del Reglamento General, deberá suministrarse en la sede el Instituto, situada en la carretera de La Coruña, kilómetro 7,500 (28040 Madrid), el siguiente material para cada variedad solicitada:

Para ensayos de identificación (sólo el primer año):

a) Componentes hereditarios (líneas puras e híbridos simples): 3.000 semillas para variedades de maíz, indicando su germinación, siendo su poder germinativo mínimo del 80 por 100, y 1 kilogramo para el resto de las especies (sorgo, pasto del Sudán e híbridos de sorgo por pasto del Sudán).

b) Híbridos comerciales y variedades de polinización libre: 5.000 semillas para variedades de maíz y 3 kilogramos para el resto de las especies.

Cuando se solicite la inscripción de una variedad híbrida, será obligatoria la entrega del material correspondiente a todos los componentes hereditarios que intervengan, así como del propio híbrido.

Se indicará para cada uno de los componentes hereditarios si se trata o no de material de dominio público, así como, en cualquier caso, el origen de los mismos.